



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp.2001/02009/1/1477

Montevideo, 07 FEB. 2002

RESOLUCION 051

ACTA 006

VISTO: la gestión iniciada por YINKA S.A. tendiente a lograr la transferencia de la autorización que le fuera conferida para la instalación y operación de una estación terrena transportable, a favor de la empresa LUBECOR S.A.

RESULTANDO: I) que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones Nro.169/98 de 27 de agosto de 1998, se autorizó a YINKA S.A. *"...a transmitir señales de televisión, originadas a consecuencia de la producción de programación generada en los estudios ubicados en la ciudad de Montevideo y eventos, destinados a empresas operadoras de servicios de televisión para abonados dentro y fuera del territorio nacional"* y *"...la instalación y operación de una estación terrena transportable propia del servicio fijo por satélite..."* para los fines indicados precedentemente. En dicho acto administrativo no se estableció plazo alguno para efectivizar la puesta en funcionamiento de la estación terrena propia.

II) que el proyecto presentado por YINKA S.A. contempló la ejecución del mismo en dos etapas; la primera en la cual las transmisiones satelitales se efectivizarían a través de los servicios brindados por ANTEL, y la segunda etapa momento en el cual dichas transmisiones satelitales se efectuarían a través de la estación terrena transportable propia. Hasta el momento YINKA S.A. efectúa las comunicaciones satelitales a través de la contratación de servicios a ANTEL, y por lo tanto no ha puesto en funcionamiento su propia estación terrena transportable.

III) que el numeral 6to. de la Resolución Nro.169/98 requirió a YINKA S.A. la constitución *"...en un plazo de 10 (diez) días hábiles de una garantía por un monto equivalente al 1% del costo de los equipos que conforman la estación terrena transportable, hasta el momento de la efectiva instalación de la misma, momento en el cual deberá constituir una garantía por un monto equivalente al 4% de los equipos."*

IV) que el numeral 7mo. de la Resolución Nro.169/98 requirió a YINKA S.A. "...abonar en un plazo de 10 (diez) días hábiles, la tasa por concepto de 'solicitud inicial' prevista..." en la estructura de tasas y tarifas de la Dirección Nacional de Comunicaciones. Con fecha 11 de setiembre de 1998, y por tanto dentro del plazo otorgado, YINKA S.A. efectuó el depósito de garantía por un monto equivalente al 1% del costo de los equipos y abonó la tasa por concepto de 'solicitud inicial'.

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al estudio de la documentación presentada, no existen inconvenientes en acceder a la solicitud de transferencia de la autorización de instalación y operación de una estación terrena transportable propia del servicio fijo por satélite para la transmisión de programas de televisión destinadas a empresas operadoras de servicios de televisión para abonados dentro y fuera del territorio nacional.

II) que es conveniente establecer un plazo máximo dentro del cual LUBECOR S.A. debe efectivizar la puesta en funcionamiento de la estación terrena de referencia, exigir la constitución de la garantía por concepto de cumplimiento del proyecto.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley Nro.17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, el Decreto 255/992 de 9 de junio de 1992 en la redacción dada por el Decreto 153/993 de 30 de marzo de 1993 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Facturación y Asesoría Letrada.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE :

1. Transfiérese la titularidad de la autorización otorgada a YINKA S.A. para la instalación y operación de una estación terrena transportable propia del servicio fijo por satélite para la transmisión de programas de televisión destinadas a empresas operadoras de servicios de televisión para abonados dentro y fuera del territorio nacional, a favor de LUBECOR S.A.



2. Establécese que LUBECOR S.A. no podrá proveer a terceros a través de su estación terrena transportable, servicio alguno de acceso a facilidades satelitales.
3. Intímase a LUBECOR S.A. a efectuar el pago en el plazo de diez días hábiles directamente en la sede de esta Unidad Reguladora, de precio por concepto de "transferencia de la autorización de la estación terrena del servicio fijo terrestre."
4. Procédase por LUBECOR S.A. a la constitución en un plazo de diez días hábiles, de la garantía de cumplimiento del proyecto por un monto de Dólares de Estados Unidos siete mil quinientos (U\$S 7500,00) equivalente al 5% de la inversión prevista, sustituyendo la garantía de mantenimiento del proyecto constituida por YINKA S.A. Una vez constituida la garantía por LUBECOR S.A., se liberará la constituida por la cedente.
5. Establécese que la presente autorización se otorga con carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo y/o indemnización de clase alguna.
6. Establécese que LUBECOR S.A. debe solicitar a esta Unidad Reguladora la asignación de las frecuencias de operación de la estación, con una antelación no inferior a 10 (diez) días hábiles anteriores a la puesta en operación de la estación. La información que debe suministrar la empresa es: satélite con el cual se operará, posición orbital del mismo, frecuencia/s de transmisión, ancho de banda, frecuencia/s de recepción, ancho de banda.
7. Establécese que LUBECOR S.A. dispone de un plazo máximo, no prorrogable, de un (1) año a partir de la notificación de la presente resolución, para proceder a la puesta en funcionamiento de la estación terrena de referencia. A tal efecto deberá requerir la inspección de la estación dentro de los diez días siguientes de operación de la misma. Vencido el plazo otorgado sin que se efectivice la operación de la estación, se considerará cancelada la presente autorización procediéndose a hacer efectiva la garantía de cumplimiento del proyecto.
8. Déjase expresa constancia que los equipos autorizados podrán ser inspeccionados oportunamente, para lo cual los titulares deberán en todo

momento brindar las máximas facilidades, y si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que el equipamiento no cumple con los parámetros de funcionamiento establecidos y/o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado y/o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables a los mismos, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida.

9. Notifíquese a YINKA S.A. y LUBECOR S.A. de la presente Resolución.
10. Por Frecuencias Radioeléctricas prosígase las gestiones para asignación de las correspondientes frecuencias radioeléctricas de operación.
11. A sus efectos pase por su orden a Notificaciones, Tesorería, Frecuencias Radioeléctricas y Secretaría General.